



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,
FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
(Art. 77 y art. 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	18 de septiembre de 2023	Hora	8:30 am
-------	--------------------------	------	---------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
05001 31 05 018 2022 00188 00	
DEMANDANTE:	MARTA CECILIA ZAPATA VASQUEZ
DEMANDADOS:	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

CONTROL DE ASISTENCIA

A la audiencia comparecen

Demandante: MARTA CECILIA ZAPATA VASQUEZ

Apoderado: LUCIA IMELDA GIL GALLO. T.P. 133.088 del C.S.J.

CARMEN ELISA CASTAÑEDA ALZATE.T.P. 139.637 del C.S.J.

Demandada: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

Apoderada Sustituta: CLAUDIA JANNETH LONDOÑO PÉREZ.T.P. 226.335 del C.S.J. Reconoce Personería

ETAPA DE CONCILIACIÓN

No les asiste a las partes ánimo conciliatorio. Se declarará fracasada la etapa de conciliación.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones propuestas son de mérito o de fondo y se resolverán al momento de tomar la decisión por este Despacho.

ETAPA DE SANEAMIENTO

Advierte el Despacho que no existe la necesidad de adoptar medida alguna tendiente a evitar nulidades y/o sentencia inhibitoria. Se indaga a las partes para que precisen si se avizora alguna irregularidad que pueda dar al traste con lo actuado.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

No existe duda en este asunto, y por ende no hará parte del debate probatorio que la demandante y el causante LUIS HERNANDO GARCIA VILLEGAS contrajeron matrimonio el 29 de agosto de 1985 tal y como se advierte en registro civil de matrimonio indicativo serial 737162 del 30 de abril de 1987 de la notaria sexta del circulo de Medellín, obrante a ítem 02 del expediente digital. Fls. 19 al 20, y que este falleció el 02 de octubre de 2018 tal y como obra en el registro civil de defunción indicativo serial 09562792 del 03 de octubre de 2018 de la notaria séptima del circulo de Medellín, visible a ítem 02 del expediente digital. Fls. 21 al 22.

Tampoco se discute que el causante fue calificado por la entidad de seguridad social demandada y en última instancia por la Junta nacional de calificación de invalidez obteniendo en dictamen 19371597-16245 del 01 de noviembre de 2018 entidad que le dictamino una PCL 67.90% y como F.E el 08 de marzo de 2016, dictamen que salió posterior a la fecha del deceso del causante, pero iniciada su calificación desde el año 2017, pues la notificación realizada por Seguros Bolivar lo fue el 20 de diciembre de 2017.

En igual sentido se tendrá por cierto que, en atención a dicha calificación, la hoy demandante en calidad de cónyuge solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez causada por el occiso LUIS HERNANDO GARCIA VILLEGAS y en favor de la masa sucesoral, así como la pensión de sobreviviente en su favor. Solicitud que fue resuelta de manera positiva en cuanto a la pensión de sobreviviente, la cual se reconoció a partir de la fecha del deceso del causante. Sin embargo, la entidad de seguridad social resolvió de manera negativa la solicitud en cuanto al reconocimiento de la pensión de invalidez post mortem y el retroactivo causado desde la F.E de la invalidez hasta el deceso del causante, fecha para la cual se reconoció la pensión de sobreviviente a la hoy demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, la controversia jurídica se orienta en determinar si al causante LUIS HERNANDO GARCIA VILLEGAS, le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez post mortem. En consecuencia y en caso de salir avante la anterior pretensión, corresponde al despacho verificar si hay lugar al retroactivo pensional desde la fecha de estructuración de la invalidez y la fecha de deceso del causante, esto es, desde el 08 de marzo de 2016 al 01 de octubre de 2018. En igual sentido, deberá verificarse si hay lugar a reconocer los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100/93 que se reclaman o de manera subsidiaria la indexación de las condenas.

O si, en su lugar, hay merito para declarar probados los medios exceptivos propuestos por la pasiva, quien en síntesis se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Lo anterior se notifica en ESTRADOS.

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la demanda y que obran a ítem 02 del expediente digital. Fls. 13 al 159

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA:

DOCUMENTAL: los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran a ítem 05 del expediente digital. Fls. 12 al 346

INTERROGATORIO DE PARTE: A la demandante

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

PRÁCTICA DE PRUEBAS

Se acepta el desistimiento presentado por la parte demandada al interrogatorio de parte A la demandante.

Se procede a la clausura del debate probatorio. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PARTE DEMANDANTE	Si	X	No
PARTE DEMANDADA	Si	X	No

Se dispone el Despacho a proferir la Sentencia n.º 172 de 2023.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 18 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PARTE RESOLUTIVA

PRIMERO. DECLARAR que en vida el señor LUIS HERNANDO GARCIA VILLEGAS dejó causado el derecho a la pensión de invalidez a partir de 08 de marzo de 2016 y hasta la fecha anterior a su deceso, esto es, el 01 de octubre de 2018, retroactivo al cual tienen derecho sus herederos determinados e indeterminados y, por ende, se reconocerá y pagará a favor de la masa sucesoral.

SEGUNDO: CONDENAR a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS a reconocer y pagar el retroactivo de la pensión de invalidez por la suma de \$ 24.807.477 a favor de la masa sucesoral del causante LUIS HERNANDO GARCIA VILLEGAS.

TERCERO. CONDENAR a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, a reconocer y pagar sobre el retroactivo condenado los intereses moratorios a partir del 01 de octubre de 2019, los cuales deberán ser liquidados por la sociedad a la tasa máxima de interés moratorio vigente al momento del pago, tal y como se explicó en precedencia.

CUARTO. DECLARAR improbada la excepción de prescripción. Las restantes excepciones propuestas por la parte pasiva, se entienden resueltas en las consideraciones precedentes, como meras oposiciones.

QUINTO. CONDENAR en costas a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, por resultar vencida en juicio para cuya liquidación se incluirán como Agencias el equivalente a \$ 1.240.374, tal y como se expresó en la parte motiva de esta providencia.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTRADOS

APELACIÓN

De conformidad con el artículo 66 del CPT y de la SS se CONCEDE el recurso de APELACIÓN interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la sentencias Nro 172 de 2023, proferida por éste Despacho el día de hoy, toda vez que se dio cumplimiento al artículo 57 de la Ley 2 de 1984.

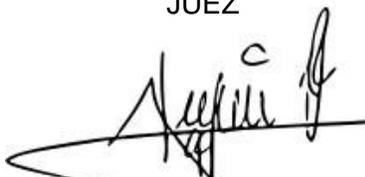
En consecuencia, se dispone remitir los expedientes al H. Tribunal Superior de Medellín - Sala Laboral, para que surta el recurso, el cual se concede en el EFECTO SUSPENSIVO.

LINK DE LA AUDIENCIA

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/cc7e658e-1d45-4933-901e-b49f30b0f0d0?vcpubtoken=1aa8b262-3f6a-4249-8908-38b1e1ecfe89>



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ



INGRI RAMIREZ ISAZA
SECRETARIA

IRI